



Radicado: 050016000206201651359
Procesado: Derian Toquica Parra
Delitos: Homicidio y otro
Decisión: Confirma
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta N°: 131

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, siete de octubre de dos mil veinticuatro.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el defensor del señor ***Derian Toquica Parra***, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Medellín el 14 de diciembre de 2022, mediante la cual condenó al procesado a la pena de 244 meses de prisión, como autor de los delitos de Homicidio y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

La Fiscalía imputó y acusó a **Derian Toquica Parra**, por cuanto el 9 de octubre de 2016, aproximadamente a las 10:30 pm, en la carrera 36B No. 102C-39, barrio Granizal de esta ciudad, le ocasionó la muerte a Jorge Alonso Barrantes Palacio tras dispararle en cuatro oportunidades con arma de fuego.

El 28 de febrero de 2022, ante el Juzgado Quinto Penal Municipal de Medellín, con apoyo en los hechos descritos, la Fiscalía le formuló imputación al ciudadano **Derian Toquica Parra** por los delitos de Homicidio y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, de acuerdo con los artículos 103 y 365 del Código Penal, cargos a los cuales no se allanó. Pese a que en la misma diligencia se solicitó la imposición de una medida de aseguramiento, no se le impuso.

El 29 de marzo del mismo año, la Delegada de la Fiscalía presentó escrito de acusación. El conocimiento de la actuación fue asignado al Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Medellín, el cual procedió a fijar fecha para la audiencia de formulación de acusación.

El 23 de mayo siguiente, la Fiscalía formuló acusación en contra de **Derian Toquica Parra** por los mismos hechos y conductas punibles imputadas.

El 21 de junio de 2022, se realizó la audiencia preparatoria.

El 19 de septiembre de la misma anualidad se inició el juicio oral, el cual se desarrolló en 3 sesiones más, finalizando el 24

de noviembre siguiente, siendo la misma fecha en la que se anunció el sentido de fallo de carácter condenatorio.

El 14 de diciembre de 2022, se dio lectura de la sentencia que es objeto de apelación.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

El Juez de primer grado expuso que no existe discusión alguna respecto a que el 9 de octubre de 2016, en el inmueble ubicado en la carrera 36B No.102C - 39 de Medellín, le propinaron varios disparos a Jorge Alonso Barrantes Palacio que le ocasionaron la muerte; de modo que se limitó a resolver como problema jurídico si con las pruebas aportadas, se demostró la autoría del señor **Derian Toquica Parra** en los hechos acusados, la cual dedujo probada, en particular, con las declaraciones de Irene Amparo Hernández y Luis Guillermo Posada Taborda.

Explicó que ellos presenciaron los hechos y dieron cuenta de las condiciones de tiempo, modo y lugar de forma clara y detallada:

Narraron cómo Marina Hernández, hermana de la declarante, cuando estaba departiendo con un hombre desconocido —el cual reconocieron en audiencia y que responde al nombre de **Derian Toquica Parra**—, intentó despojar de un dinero al hoy occiso, quien reaccionó asestándole un golpe a la mencionada y dio lugar al inicio de una pelea. También relataron que momentos después de que el aquí procesado se ausentara del lugar, regresó con un arma de fuego y le disparó a Jorge Barrantes Palacio.

Concretamente sobre el reconocimiento que hicieron los testigos del autor del hecho precisó que, a pesar de que ambos coincidieron en que no sabían el nombre del agresor, lo describieron como un hombre cincuentón, bajo, moreno y robusto, que tenía camisa blanca para el momento de los hechos, además, de reconocerlo dentro de la audiencia de juicio oral de manera espontánea, precisa y sin evidencia de preparación o animadversión alguna, con mayor razón si se tiene en cuenta que ninguno tiene relación con el acusado y lo conocieron únicamente el día de los hechos.

Fundamentado en la coincidencia de la descripción que ambos hicieron del agresor, coligió que no existe duda de que los dos lo observaron, e incluso sus relatos encuentran corroboración en la declaración de Laura Vanesa Taborda Ramírez, quien estaba cerca del lugar y, aunque no vio el rostro de la persona que le disparó al ahora occiso porque lo vio de espaldas, sí precisó que portaba una camisa blanca.

Como consecuencia de la acreditación de la responsabilidad del acusado en el homicidio atribuido, argumentó que también se probó la comisión del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, toda vez que la muerte que causó al señor Jorge Alonso, fue con un arma de fuego, para la cual, de acuerdo con las estipulaciones, para cuyo porte no contaba con permiso.

Por consiguiente, condenó al procesado como autor de las conductas de Homicidio y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

LA IMPUGNACIÓN:

El Defensor solicitó revocar la decisión de primera instancia, objetando la valoración realizada por el *A quo* de los testimonios que aseguraron que el procesado fue quien causó la muerte de Jorge Alonso Barrantes Palacio, ya que, en su sentir, existen dudas que no se despejaron en cuanto a la autoría del hecho:

Respecto de Irene Amparo Hernández, le resulta extraño que pese a que supuestamente presencié los hechos, no precisó el número de disparos que le fueron ocasionados a la víctima, además, que señalara a su defendido como el agresor, aunque para ella era un desconocido y el día de los hechos era la primera vez que lo veía. Agregó que en el reconocimiento que hizo en audiencia, ya sabía a quién se estaba juzgando y, por tanto, a quién debía señalar, por lo cual consideró que el señalamiento no fue espontáneo y debe ser desechado.

El último argumento también lo utilizó para pedir invalidar el reconocimiento que hizo el testigo Luis Guillermo Posada Taborda del procesado como autor del hecho, de quien, adicionalmente, aseguró que su declaración fue contradictoria al exponer que no detalló al agresor el día de los hechos, luego que sí y, aun así, en juicio afirmó identificarlo.

Por último, en cuanto a Laura Vanesa Taborda Ramírez, precisó que ella misma manifestó no haber visto a la persona que disparó, pues solo escuchó los disparos.

Ni la Fiscalía ni los intervinientes se pronunciaron como no recurrentes.

CONSIDERACIONES:

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones que en primera instancia profieran los Jueces Penales del Circuito.

Teniendo en cuenta lo alegado por el libelista, la Sala se restringirá a examinar si con el testimonio de Irene Amparo Hernández, Luis Guillermo Posada Taborda y Laura Vanesa Taborda Ramírez no se acreditó la autoría de **Derian Toquica Parra** en la muerte de Jorge Alonso Barrantes Palacio.

Para emitir una sentencia de condena, se requiere el conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la comisión del delito y de la responsabilidad penal del acusado en él, según lo consagra el artículo 381 de la Ley 906 de 2004. El cumplimiento de esta exigencia se logra mediante la apreciación, individual y conjunta, de las pruebas incorporadas al proceso.

En este asunto, la Fiscalía buscó demostrar la autoría del procesado Toquica Parra en el hecho atribuido, entre otras cosas, con la declaración de Irene Amparo Hernández, Luis Guillermo Posada Taborda y Laura Vanesa Taborda Ramírez. Los dos primeros que aseguraron haber presenciado el suceso y última que estaba saliendo del lugar para el momento de su ocurrencia.

Sobre la valoración que debe hacer el Juez de Conocimiento de los testimonios, cabe recordar lo dicho por la Sala

de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia con radicado 54502 del 16 de agosto de 2023:

“... para apreciar el testimonio, dispone el canon 404 ibidem, «el juez tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad».

En desarrollo de la citada norma, la jurisprudencia de la Sala ha proporcionado parámetros a tener en cuenta para valorar la fiabilidad del testigo, tales como:

«[...] la ausencia de interés de mentir, las condiciones subjetivas, físicas y mentales para recordar lo percibido, la posibilidad de haber percibido, la coherencia de su discurso, la correspondencia con datos objetivos comprobables, la verificación de los asertos con otros elementos de prueba, entre otros, [...] la naturaleza principal o subsidiaria de los datos recogidos por la memoria, su lógica, coherencia, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dice haber advertido, la forma, época y justificación del por qué se declara y si la versión encaja en las demás pruebas, al tiempo que ha insistido en la importancia de corroborar los dichos del testigo con otros elementos de prueba [...]».¹

*Incluso, ha puntualizado adicionalmente la Sala, que en observancia de tales criterios de valoración, «**el funcionario puede no sólo admitir la prueba en su integridad o rechazarla, sino también acogerla “parcialmente**, atendiendo a los criterios de apreciación racional, sin que ello implique, per se, el desconocimiento de las reglas de la sana crítica, ni por ende, un error de apreciación probatoria”».*

Ciertamente, como lo concluyó el Juez de primera instancia, la responsabilidad del ciudadano **Derian Toquica Parra** en la muerte de Jorge Alonso Barrantes Palacio se demostró con las declaraciones de Irene Amparo Hernández y Luis Guillermo Posada Taborda, quienes lo señalaron como la persona que vieron accionar el arma de fuego que le produjo las lesiones que le

¹ CSJ, SP13189-2018, Rad. 50836.

ocasionaron la muerte, y de los cuales no queda duda que estaban presentes en ese momento:

Ambos, coincidiendo en sus relatos, narraron que ese 9 de octubre de 2016, en el bar Los Recuerdos de La Mona, se encontraban Luis Guillermo Posada Taborda, quien atendía el sitio, Jorge Alonso Barrantes Palacio bebiendo en la barra, Irene Amparo Hernández compartiendo por momentos con este último, y en otros momentos con su hermana Marina, quien estaba sentada en la única mesa que había dentro del lugar, acompañada de un hombre del cual ninguno de los dos testigos conocía su nombre.

Expusieron cómo, luego de mucho tiempo de estar todos en el lugar, se desató una riña entre el sujeto que desconocían, Marina y el occiso, porque ella intentó hurtarle un dinero al señor Jorge Alonso, luego de lo cual los primeros se fueron y el último se quedó en el establecimiento; pero momentos después, el mismo hombre que estuvo departiendo con la hermana de Irene regresó al sitio, y le disparó en 3 o 4 oportunidades a Jorge Alonso Barrantes Palacio.

Tanto Irene Amparo Hernández como Luis Guillermo Posada Taborda, sin dubitación alguna, detallaron al hombre desconocido como gordito, moreno, bajito, “cincuentón”, según la primera, y de aproximadamente 52 años, de acuerdo con el segundo, quien portaba para ese momento camisa blanca.

Luego de que la testigo Irene Amparo lo describiera, la Fiscalía solicitó al Juez que todos los que presenciaban la audiencia prendieran la cámara -lo que se hizo-, y la interrogó así:

“Pregunta: Dentro de las personas que usted está viendo en la pantalla de su computador, ¿ve a la persona a la que usted había hecho referencia?”

Respuesta: Sí señora fiscal.

Pregunta: ¿Puede decir en qué parte se encuentra?

Respuesta: Se encuentra en la segunda parte.

Pregunta: ¿Segunda parte de qué?

*Respuesta: O sea, en la segunda parte, ¿cómo le dijera?
¿Derecha? ¿Izquierda?*

Pregunta: ¿Cómo está vestido?

Respuesta: Tiene una camiseta azul, con letrero blanco.

*Pregunta: ¿Tiene algún nombre en particular ahí donde está
conectado?*

Respuesta: Estación de Poli”².

Con base en lo anterior, la Fiscal pidió al Juez que la persona señalada por la testigo, manifestara su nombre y cédula, lo que el Juez autorizó, y el procesado se identificó.

La misma situación ocurrió con el testigo Luis Guillermo:

“Pregunta: ¿Usted recuerda las características de esa persona?

Respuesta: Sí, él era un hombre más o menos fornudito, bajito, tenía una camisa blanca

Pregunta: ¿Más o menos qué edad tenía?

Respuesta: ¿Más o menos qué edad? Yo le pongo por ahí unos 52 años, más o menos. Así me pareció a mí, porque yo no lo detalló ni como cliente ni en el momento porque en un momento de esos uno está asustado, pero sí, yo le pongo por ahí 52 años.

Pregunta: Si usted lo volviera a ver ¿lo reconocería?

Respuesta: De pronto.”³

Por esta causa, la Fiscal solicitó al Juez que todos los que estaban conectados encendieran la cámara y, seguidamente, preguntó:

² Audiencia del 19 de septiembre de 2022, Minuto 39:50.

³ Audiencia del 21 de septiembre de 2022, Minuto 16:14.

“Pregunta: Don Luis Guillermo ¿usted puede observar a la persona, o reconocer a la persona que estaba esa noche en el bar Las Monas, el 9 de octubre de 2016?”

Respuesta: Si

Pregunta: ¿Dónde se encuentra?

Respuesta: Está al lado izquierdo mío en estos momentos

Pregunta: ¿Cómo se encuentra vestido?

Respuesta: De una camisa negra

Pregunta: ¿Tiene algún letrero o señal?

Respuesta: En estos momentos aquí en la cámara no le veo un letrero, veo que “Estación de Policía Belén”, pero no le alcanzo a ver letrero en la camisa.”⁴

En ese momento, el Juez dejó constancia de que el testigo señaló al ciudadano **Derian Toquica Parra**.

Entonces, no es cierto lo afirmado por el libelista en cuanto a que el señalamiento que hicieron los testigos sobre el autor de los hechos que presenciaron no fue espontáneo porque ya sabían a quién se estaba juzgando y, por tanto, a quién debían señalar, no solo porque ellos tenían la posibilidad de decir que quién disparó no estaba conectado, sino también porque se advirtió que la descripción que hicieron del responsable respondía a la memoria de cada uno de ellos, pues, coincidiendo en ello, detallaron aspectos que a través de la cámara no podían conocer, como lo es su estatura y la camisa que portaba el día de los hechos.

En cuanto al reconocimiento que se hace del autor de los hechos en audiencia, cabe recordar la validez que le ha reconocido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Así, en providencia del 1° de julio de 2009, radicado 28935, expuso:

⁴ Audiencia del 21 de septiembre de 2022, Minuto: 17:20.

“El reconocimiento que de esa forma se hace en el juicio resulta válido como parte del interrogatorio directo adelantado por la Fiscalía porque, sin duda, comporta una pregunta destinada a la verificación de las proposiciones fácticas de su teoría del caso, a través de la solidez y credibilidad del testigo al que se le interroga sobre el particular; de manera que en el escenario del proceso adversarial corresponderá a la parte contraria o al Ministerio Público, oponerse a la pregunta supuesto de que viole las reglas del interrogatorio, o al juez prohibirla si se propone de manera sugestiva, capciosa o confusa.”⁵

Además, la doctrina relacionada con las técnicas del interrogatorio, destaca la importancia de que el fiscal en la pregunta final, que tiene por objeto dejar la información del caso en el punto más alto (de mayor interés), haga que el testigo presencial identifique claramente al agresor.”⁶

Pero si esto no fuera suficiente, también se acreditó que la señora Irene Amparo Hernández reconoció con anterioridad al procesado como el responsable de la muerte del señor Jorge Alonso Barrantes Posada. El testigo Luis Alfonso Cuadros Vélez recordó cómo en 2016, se adelantó el procedimiento de reconocimiento fotográfico con la mencionada ciudadana, quien lo identificó en el álbum fotográfico que se le presentó con 7 personas más, sin que los reparos formulados por el recurrente sobre el particular permitan desechar el valor del mismo.

Las declaraciones de Irene Amparo Hernández y Luis Guillermo Posada Taborda fueron coherentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas, claras, detalladas en lo que podían serlo, e incluso se corroboran totalmente entre sí. Además, considerando que de antes no conocían al testigo y que tampoco lo volvieron a ver, no es posible percibir un interés en señalarlo como el autor de los hechos de no ser ello así.

⁵ Artículos 392-b y 395 del C.P.P.

⁶ En la doctrina se considera que todo interrogatorio tiene cinco etapas que se diferencian por igual número de preguntas que no pueden faltar y deben respetar un orden específico, a saber: i) preguntas de acreditación, ii) preguntas de introducción, iii) preguntas de transición, iv) preguntas de tema principal, y v) pregunta final. “Sistema Acusatorio y Técnicas del Juicio Oral”. SOLÓRZANO GARAVITO, Carlos Roberto.

Todos estos detalles hacen creíbles y confiables sus testimonios, y son suficientes para estimar demostrada la responsabilidad penal del ciudadano **Derian Toquica Parra** en los hechos acusados, con mayor razón considerando que no son ciertos los argumentos planteados por el recurrente para atacar la decisión de primer grado:

Si bien Irene Amparo Hernández manifestó no recordar cuántas veces le dispararon a Jorge Alonso, lo cierto es esa circunstancia es apenas normal teniendo en cuenta el contexto en el que ocurrieron, pero, adicionalmente, en ese momento, rememorando el hecho, señaló que habían sido 3 o 4 disparos.

Tampoco fue contradictoria la declaración de Luis Guillermo Posada Taborda, toda vez que a pesar de que expuso que no detalló al agresor *“ni como cliente ni en el momento porque estaba asustado”*, aun así, en juicio lo identificó, y explicó ante esta situación:

“Respuesta: O sea yo lo reconozco a él porque lo vi con la misma camiseta, o sea el mismo cuerpo, gordito, bajito, y ese fue el que llegó a disparar, eso es lo que yo recuerdo de tanto del que estaba sentado como del que llegó a disparar, por eso lo reconozco, por eso, no es por más. De yo quedarme mirándolo a la cara fijamente, nunca en ningún momento lo hice y eso no lo hace nadie, entonces por eso lo reconozco, porque pasó lo que pasó, y vea. Eso es lo que yo estoy diciendo.

Pregunta: ¿A qué se refiere usted cuando dice que con la misma camiseta?

Respuesta: O sea con la camisa que estaba, o sea el mismo cuerpecito, la misma altura, la gordurita, el color de piel morena, la camisa blanca, eso.

Pregunta: Y en este momento ¿qué camisa tiene puesta?

Respuesta: Aquí lo veo con una camisa negra.”⁷

⁷ Audiencia del 21 de septiembre de 2022, Minuto 29:25.

Incluso, antes de identificarlo en audiencia, manifestó que si lo veía “*de pronto*” lo reconocería, sin afirmarlo, notándose que lo hizo por cuanto al verlo en efecto lo recordó, y no porque ya sabía a quién debía señalar, sin olvidar que la descripción que los testigos aquí examinados hicieron del agresor, coincide.

También considera la Sala que el hecho de que la señora Irene Amparo Hernández se refiriera a quien ocasionó la muerte de Jorge Alonso Barrantes como un desconocido, no significa que no pudiera reconocerlo, sino a que no sabía cuál era su nombre, tal como lo informó en su declaración, pues, además, i) compartió con él en el mismo lugar durante un largo rato, y ii) sin duda alguna, pudo identificar al agresor entre los asistentes de la audiencia.

Por último, en cuanto a la alegación relacionada con Laura Vanesa Taborda Ramírez, es cierto que ella misma manifestó en su declaración que no observó a la persona que disparó; sin embargo, el Juez de primer grado no fundamentó su condena con fundamento en que ella lo hubiera señalado, sino que la utilizó para estimar corroborados los testimonios de quienes sí lo reconocieron, ya que relató que en el bar estaban la señora Irene Amparo y el señor Luis Guillermo, y que cuando ella estaba saliendo del bar, se percató de que el agresor, quien en ese instante estaba entrando, tenía una camisa blanca, detalle que también fue manifestado por dichos ciudadanos.

En síntesis, este Tribunal no encuentra razones para revocar la condena. Al contrario, una vez revisados los medios de prueba allegados, concluye que se demostró más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del acusado, en los términos

exigidos por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, razón por la cual se confirmará integralmente la sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Novena de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados, mediante la cual se condenó al señor ***Derian Toquica Parra*** como autor de los delitos de Homicidio y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación que deberá interponerse en los términos de Ley.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado.

Firmado Por:

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado
Sala 01 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137f74030a579fff386c7a76c8e73280bbe32b0f3b0babe10ec1224a435ca8c1**

Documento generado en 07/10/2024 03:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>